



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JUAN FELIPE VÁZQUEZ VÁZQUEZ

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3462/2016

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El seis de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintiuno del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia*

de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticuatro al veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintiuno del mismo mes y año**; se tienen por presentadas las manifestaciones del particular del seis de abril del año en

curso, mismas que serán valoradas en el análisis de la respuesta del recurso al rubro.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete determinó modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“...

- *En caso de no localizar el “Convenio celebrado entre Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal” (sic), del interés del particular, deberá declarar su inexistencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Siguiendo el Procedimiento establecido en los artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los 2Lineamientos para la Gestión de las solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, remita vía correo electrónico institucional, la solicitud de información del particular, a la Oficialía Mayor del Distrito Federal.*

...”

c) Mediante proveído del seis de abril de dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio número SFCDMX/DGA/DRH/1019/2017 del treinta de marzo de dos mil diecisiete, así como el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el treinta y uno del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

En cuanto al oficio número SFCDMX/DGA/DRH/1019/2017, la recurrida manifestó lo siguiente:

“...

(...)

Derivado de lo anterior y toda vez que de las actuaciones realizadas por esta unidad administrativa no fue posible obtener el "Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal", se solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitiera el pronunciamiento correspondiente respecto a la declaratoria de inexistencia que ordena el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal", bajo las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

II. El pago otorgado a cada trabajador de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el mes de diciembre de 2006 de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de "Estimulo por Actualización y Capacitación", fue efectuado por instrucciones de la Oficialía Mayor.

III. Esta Unidad Administrativa, tiene conocimiento que en dicho Convenio, sólo intervino la Oficialía Mayor del Distrito Federal ahora Ciudad de México y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, es decir, esta unidad administrativa no generó, suscribió o detento el documento solicitado, por lo que no se podría realizar pronunciamiento alguno respecto a un acto jurídico del que no fue parte.

IV. La Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas ahora de la Ciudad de México no contaba ni cuenta con facultades para celebrar convenios con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, siendo estas atribuidas a la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 27 y 101 B del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en el año 2006, como se aprecia en la siguiente transcripción:

Artículo 27.- Corresponden al titular de la Oficialía Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes. I. Atender las necesidades administrativas de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal;

(ADICIONADA, G.O, 76 DE AGOSTO DE 2001) I BIS. Apoyar a los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativas y Órganos Desconcentrados en la satisfacción de sus

necesidades de servicios, recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento, así como apoyar en la instrumentación del programa de Modernización y Desarrollo Administrativo Integral;

(REFORMADA, G.O. 27 DE MAYO DE 2002) II. Establecer y difundir las políticas para regular la administración de recursos humanos y materiales, de tecnología administrativa, de bienes y servicios Informáticos, de servicios generales, del patrimonio inmobiliario, del archivo documental y de los bienes muebles, así como proponer aquellas relacionadas con las entidades;

(REFORMADA, G.O. 21 DE MAYO DE 2002) III. Conducir e impulsar la creación, desarrollo, operación, mantenimiento y modernización de los sistemas de servicio público de carrera, ir7formación, administración de recursos humanos y materiales, organizacionales, tecnología administrativa, bienes y servicios informáticos, servicios generales, del patrimonio inmobiliario, de los bienes muebles y del archivo documental; IV. Dirigir y resolver, con base en los lineamientos que fije el Jefe de Gobierno, los asuntos del personal al servicio de la Administración pública y conducir las relaciones laborales; Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y vigilar la adecuada difusión de los movimientos y procesos escalafonarios;

(REFORMADA, G.O. 16 DE FEBRERO DE 2005)

VI. Autorizar los viáticos y pasajes nacionales y tramitar ante el Titular de la Administración Pública del Distrito Federal la autorización de los pasajes internacionales y los viáticos en el extranjero, previa validación de suficiencia presupuestal emitida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades por la Secretaría de Finanzas;

VII. Imponer, reducir y revocar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, sin perjuicio de las que les competan jurídica y administrativamente imponer a otras autoridades;

VIII. Determinar la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Administración Pública;

IX. Elaborar las normas y criterios para dictaminar las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Administración Pública, y someterlos a la aprobación del Jefe de Gobierno;

X Definir, actualizar, modificar y, en su caso, aprobar las estructuras organizacionales y ocupacionales, los catálogos de puestos, los tabuladores respectivos, y los procedimientos de aplicación de remuneraciones, incentivos y estímulos;

XI Definir, normar y conducir los programas de mejoramiento de los sistemas y procedimientos, relacionados con los trámites y servicios de atención al público;

XII. Realizar estudios administrativos y dictaminar sobre la reorganización de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública;

XIII. Promover y coordinar los programas de intercambio en materia de administración pública y de desarrollo organizacional,

XIV Definir y emitir las disposiciones administrativas necesarias para la prestación de los servicios de la red electrónica digital en la Administración Pública;

XV Determinar y coordinar el Programa Institucional de Desarrollo Informático del Distrito Federal;

XVI, Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública la información, datos o la cooperación técnica para el desarrollo de sus funciones;

XVII. Elaborar y expedir su Manual Administrativo estableciendo las facultades de sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las cuales se entenderán delegadas,' (REFORMADA, G. O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XVIII, Ejercer el presupuesto autorizado, para sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como el reintegro de los remanentes presupuestales correspondientes, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector; de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIX, Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XX. Proyectar y supervisar la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes señalados en la fracción anterior, así como autorizar la contratación de los servicios generales y los que requieran Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Formalizar, salvo que el Jefe de Gobierno establezca disposición distinta, la contratación conforme a la Ley de Adquisiciones y ley de Obras Públicas, para la adecuada operación de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo,' (REFORMADA, G.O, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXII. Coordinar a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias y a las Unidades Administrativas y Unidades administrativas de Apoyo Técnico Operativo responsables de la informática en los demás órganos de la Administración Pública del Distrito Federal; y

XXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 101-8.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones. (REFORMADA, C.C. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas; (REFORMADA, G.O, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

II. Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas, (REFORMADA, G.O, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

III. Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias para presentar sus informes trimestrales de avance programático-presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública,' (REFORMADA, G.O, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias; (ADICIONADA, G.O. 76 DE AGOSTO DE 2001)

V Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignent inversión, así como dar seguimiento a su ejecución, (ADICIONADA, G.O. 76 DE AGOSTO DE 2007)

(...)

V. Como podrá observar, la Dirección General de Administración únicamente cuenta con facultades para coadyuvar en la Administración de Recursos Humanos y ejecutar las normas y lineamientos que emita la Oficialía Mayor, por lo que sólo participó en la tramitación y ejecución del pago del denominado Pago por Única vez al estímulo por actualización y Capacitación al Personal de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo y de acuerdo a las facultades establecidas en los artículos 27, 98 fracciones I, XIX, XXIII XXIV, XXXI, XXXVIII y LI, 101 G y 119 B, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, contemplan atribuciones similares tanto para la Oficialía Mayor y la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas, así como el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor vigente, ninguna establece la atribución de celebrar Convenios con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, ya que como se señaló anteriormente, la Unidad Administrativa facultada para dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública, es la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, como se observa a continuación:

(...)

Artículo 98.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:

I. Proponer las normas para regular los asuntos del personal al servicio de la Administración Pública, con base en los criterios que fije la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias.

XIX. Realizar los procesos para la emisión de la Nómina de Pago de los trabajadores, con base a la información ingresada al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina del Gobierno del Distrito Federal, por parte de las dependencias, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y entidades, cuyo personal se encuentra registrado en el mismo,

XXIII. Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales

aplicables y los lineamientos que fije e/ Jefe de Gobierno y cuya dirección y conducción, conforme las disposiciones jurídicas respectivas, no estén a cargo de otra autoridad;

XXIV Resolver los asuntos laborales de la Administración Pública cuya atención, conforme las disposiciones jurídicas respectivas, no esté a cargo de otra autoridad;

XXXI. Emitir normas, lineamientos y asesorar a las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública en materia de relaciones laborales;

XXXVIII, Normar, autorizar y vigilar los Programas de Capacitación y Enseñanza Abierta del Personal de la Administración Pública Desconcentrada del Distrito Federal, así como los Programas de Servicio Social y Prácticas Profesionales; LI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 101 G.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

XI. Aplicar a/ interior de las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo u órganos desconcentrados, las políticas, normas, sistemas procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

- La inexistencia de la información, se configura siempre y cuando exista la presunción legal de que el documento existió en los archivos del Sujeto Obligado o bien se tenga la obligación de tenerla y por alguna razón no encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, situación que al asunto de mérito no se actualiza, sirviendo de apoyo los 8 siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal respectivamente, como se aprecia a continuación:*
- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, deberá considerar que si bien es cierto que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó declarar en su caso, la inexistencia de la información, también lo es, que como se ha mencionado anteriormente, esta Unidad Administrativa, no género, suscribió o detento la documentación solicitada, sin embargo, se han realizado las gestiones inherentes a efecto de garantizar al solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública, aunado a que desde la respuesta emitida en la*

solicitud de información pública que nos ocupa, se indicó al Ciudadano que podía solicitar a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, el multicitado Convenio.

Derivado de lo anterior, la máxima autoridad en materia de transparencia de este Sujeto Obligado, es decir, el Comité de Transparencia, determinó en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 29 de marzo del año en curso, que esta autoridad administrativa no cuenta con atribuciones para celebrar convenios con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual no generó, suscribió ni sustentó dicho documento, motivo por el cual no obra en los archivos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y no fue procedente acordar la localización, ni declarar su inexistencia o en su caso ordenar reponer la información, al no tener la obligación de tenerla en nuestros archivos, por ser un documento celebrado por la autoridad normativa debidamente facultada y en ejercicio de sus atribuciones, como lo es la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

...”

En cuanto al Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia manifestó lo siguiente:

“...

(...)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Criterio 7/10 No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

(...)

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 11, 88, 89, 90, fracciones II y IX y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de que sea emitido el pronunciamiento correspondiente respecto a la declaratoria de inexistencia que ordena el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación al Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, observando lo manifestado en el texto del presente, a efecto de aclarar que al no contar con atribuciones para celebrar convenios con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, no fue parte en la celebración del convenio que solicita el peticionario, razón por la cual no generó, suscribió ni sustentó dicho documento, razón por la cual no obra en los archivos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México por lo que consideramos que no sería procedente acordar se tomen medidas para su localización, ni su inexistencia o en su caso que se reponga la información, al no tener la obligación de tenerla en nuestros archivos, al ser un documento celebrado por la autoridad normativa debidamente facultada y en ejercicio de sus atribuciones, como lo es la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento de acceso a la información pública de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo.- Que la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas tiene establecidas sus funciones y atribuciones en el artículo 101 inciso G del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales no se establece ninguna que faculte para celebrar contratos o convenios con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, actual, y de la fecha en la que se debió celebrar el Convenio artículo 101 inciso B.

Tercero.- Que a la fecha del Convenio la Oficialía Mayor de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le

correspondía mantener las relaciones con en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Cuarto.- Que la información pública es toda aquella que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, y que se encuentran obligados a transparentar la información que obre en su poder,

Quinto.- Que los Sujetos Obligados que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública son responsables de la misma en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sexto.- Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 17 establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos.

Séptimo.- Que toda la operación del Comité de Transparencia y la participación de sus integrantes, se debe sujetar a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

Octavo.- Que una vez analizados los argumentos de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas y visto lo ordenado en vía de cumplimiento por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Comité está imposibilitada a ordenar la localización de la información y la generación del "Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal", derivado que no cuenta con las facultades, competencias o funciones para celebrar convenios con en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, que significa conducir las relaciones laborales de la Administración Pública Local.

Por lo anterior y en apego a lo establecido en el artículo 90 fracciones I, II, IV, XIV y XVI el Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

SFCDMX/CT/EXT/36/2017/1

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 44 fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 88, 90 fracciones I, II, IV, XIV y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley); apartados V Funciones, VI Criterios de Operación, numeral 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; el Comité de Transparencia instruye a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas a Informar al solicitante de información que referente a la información de su interés no es competencia de ésta por lo que deberá dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor, quien es la Dependencia que cuenta con atribuciones para detentar el documento, asimismo se

deberá informar que la inexistencia de información no es un supuesto aplicable para el caso concreto, toda vez que de conformidad con el artículo 17 de la Ley natural, ésta se constituye cuando las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, y toda vez que se demostró que la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas no cuenta con atribuciones para producir, administrar, manejar, archivar o conservar el convenio celebrado entre la Oficialía Mayor y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, no ha lugar a la aplicación del artículo 217 de la Ley.

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se observa que el Sujeto Obligado, respecto a lo ordenado en el punto uno de la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que realizó una búsqueda exhaustiva del convenio de su interés en la Dirección de Recursos Financieros y Subdirección de Programación y Presupuesto, la Subdirección de Archivo y Oficialía de partes y en la Dirección de Administración de personal sin que se localizará el mismo.

Asimismo, le indicó que de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y toda vez que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas ahora de la Ciudad de México no contaba ni cuenta con facultades para celebrar convenios con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, siendo estas atribuidas a la Oficialía Mayor en ese entonces del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 27 y 101 B del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en el año 2006, no pueden emitir pronunciamiento alguno respecto a dicho acta toda vez que dicha unidad administrativa no género, suscribió o detento el documento solicitado.

En este orden de ideas, se advierte que dicha dirección al no contar con atribuciones para celebrar el convenio de interés del particular, al no haberlo generado ni suscrito, y al verse imposibilitada para declarar su inexistencia debido a que no está dentro de sus facultades detentarlo en sus archivos, pidió la intervención del Comité de Transparencia, el cual en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, determinó que el convenio de interés del recurrente no es competencia de dicho Sujeto Obligado, por lo cual no es aplicable el supuesto de la declaratoria de inexistencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es aplicable la inexistencia cuando dentro de las facultades o competencia hubiera la obligación de detentar el mismo, sin embargo como no se cuenta con atribuciones para producir, administrar, manejar, archivar el citado convenio, no se declara la inexistencia.

Derivado de lo anterior, cabe señalar que la Secretaría de Finanzas, no puede declarar inexistencia de un documento del cual normativamente no se encuentra dentro de sus facultades, competencias o funciones, por lo que en este sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, que a la letra señala:

“...

*Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, **en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

...”

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico de manera funda y motivo, con relación al “Convenio celebrado entre la Oficialía Mayor en ese entonces del

Gobierno del Distrito Federal y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad*

a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, es importante señalar la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los Jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cuál debe prevalecer, dado que no pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica uno necesariamente se dejarán de observar los otros. Al respecto existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que **nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible...**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1714/89.-Sociedad Anónima de Inversiones, S.A.-5 de abril de 1990.- Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 273, Tribunales Colegiados de Circuito. 918373. 210. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, Pág. 189.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado **atendió el punto uno de la resolución** que nos ocupa, toda vez que emitió pronunciamiento

categorico en el que informo al particular la imposibilidad de proporcionar el Convenio de su interés.

Ahora bien, por lo que hace a lo ordenado en el punto dos de la resolución dictada al expediente en que se actúa, se observa que la recurrida hizo del conocimiento del recurrente que remitió su solicitud de información a través de su correo institucional, a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, es preciso señalar que de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que la recurrida remitió la solicitud de información del recurrente a través de su correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII, de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México".

En virtud de lo anterior, se tiene por **atendido el punto dos la resolución** dictada al expediente en que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su correo electrónico institucional remitió la solicitud del recurrente a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, es importante precisar que la respuesta del Sujeto Obligado atendió el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida

atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“ ...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

...”

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el oficio del seis de abril del año en curso, debe decirse que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda del convenio de su interés sus unidades administrativas, sin que de dicha búsqueda se localizará el mismo, exponiendo de manera fundada y motivada que no tiene atribuciones para detentar o generar dicho documento, aunado a que la respuesta que le fue otorgada por la recurrida se encuentra apegada al principio de buena fe señalado en párrafos anteriores, por lo que en este sentido deberá de estarse a lo ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/RNP
Cumplida

